



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

MEMORANDO No. PAN-FC-012- 050

PARA: DR. ANDRÉS SEGOVIA S.
Secretario General

DE: ARQ. FERNANDO CORDERO
Presidente

ASUNTO: Difundir proyecto

FECHA: Quito, 02 MAR. 2012

Señor Secretario, según lo dispuesto en el Art. 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, entrego el "**Proyecto de Reforma a la Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación**", remitido por la asambleísta Sylvia Kon, mediante oficio 015-AN-SKC-12, recibido el 22 de febrero de 2012; para que sea difundido a las/los asambleístas y a la ciudadanía, a través del portal Web; y, sea remitido al Consejo de Administración Legislativa (CAL), para el trámite correspondiente.

Atentamente,



FERNANDO CORDERO CUEVA
Presidente

Tr: 94921



RECIBIDO

Fecha: 05/03/2012
Hora: 09:50
Firma: 
Nombre: Elisa Pinto.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Oficio No. 015-AN-SKC-12
Quito, 2 de febrero del 2012

Señor Arquitecto
Fernando Cordero Cueva
Presidente de la Asamblea Nacional
Presente

De mi consideración:

En mi calidad de Asambleísta Nacional en ejercicio de las facultades que me otorga el Art. 134 numeral 1 de la Constitución de la República y Art. 54 numeral 1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, presento el siguiente "Proyecto de Reforma a la Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación",, mismo que cuenta con el apoyo de los señores Asambleístas que suscriben el Proyecto.

Atentamente,


Ing. Sylvia Kon de García
ASAMBLEÍSTA NACIONAL



SKC/zmp

Byron Toboá Silva



Trámite **94921**
Codigo validación **2640BC90MX**
Tipo de documento MEMORANDO INTERNO
Fecha recepción 22-feb-2012 10:44
Numeración documento 015-an-skc-12
Fecha oficio 02-feb-2012
Remitente KON SYLVIA
Razón social
Revise el estado de su trámite en:
<http://tramites.asambleanacional.gob.ec/rizt/estadoTramite.jsf>

Anexo 21 fojas



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**PROYECTO DE LEY REFORMATORIA A LA LEY DE REGISTRO CIVIL,
IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN**

ANTECEDENTES

1. ¿QUÉ ES EL NOMBRE Y QUÉ ES EL APELLIDO?

*La Real Academia de la Lengua Española, ofrece esta definición de la palabra “nombre”:
(Del latín, nomen). m. Palabra que designa o identifica seres animados o inanimados. Por su
parte define al “apellido” como: (de apellidar). M. Nombre de familia con que se distinguen
a la personas; p. ej., Fernández, Guzmán.*

*En el Ecuador, actualmente está permitido que a una persona se le inscriba con no más de
dos nombres y con el primer apellido de cada uno de los padres, con preponderancia del
paterno, seguido del materno. Sin embargo, esta costumbre no fue siempre así. El estudio de
la utilización formal de los nombres y apellidos no es tan antiguo como el hombre mismo,
como se creería. El homo sapiens, fue la primera especie dotada con la capacidad
morfológica bucal para reproducir sonidos¹. Se considera que ellos utilizaron esta
capacidad, que no era compartida por sub especies anteriores, para desarrollar un lenguaje
con las características de comunicación actual. Dado que ellos no vivían en grupos muy
extensos de población, no tuvieron la necesidad de identificar a cada uno de los miembros de
la tribu con una palabra específica que lo distinga del resto de los miembros de ésta. Lo que
sí era importante para ellos, era determinar el rango en la sociedad que tenía una persona,
como el jefe o jefa del grupo. Del mismo modo se fueron denominando al resto de personas
por su rango, identificado con la función en el ordenamiento social; de esta manera, se
empezó a “nombrar” al cazador, a la recolectora, etc. Aquí se demuestra que esta forma de
denominar a las personas, tenía una base social mas no constituía un elemento de
construcción de la identidad de un individuo como ser humano. Hay que puntualizar que la
utilización de nombres y apellidos es una cuestión cultural, y como tal, se basa en costumbres
de cada cultura.*

¹ HARRIS, MARVIN, Introducción a la antropología general, séptima edición, Alianza Editorial,
Madrid, 2004, página 111.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Con el pasar del tiempo, y el desarrollo del ser humano en ámbitos económicos, sociales y poblacionales, la identificación de personas se volvía necesaria en las relaciones sociales. De ahí que la identificación de las personas se realizaba además de por la labor o actividad económica que ejercía, por el lugar de donde provenía, sea este lugar con nombre propio (por ejemplo a la persona proveniente de Roma, se la llamaba “De Roma”, “Romano”, o simplemente “Roma”) o sitio caracterizado por un accidente geográfico (por ejemplo, si alguien provenía de la montaña, le decían: “Del Valle” o “Valle”). Esta forma de determinación de las personas no se perdería con el paso del tiempo en Europa, pese a que ya se formalizara la utilización de nombres. No se sabe a ciencia cierta cuando se empezó a utilizar palabras determinadas para nombres, sin embargo se conoce que culturas previas a los griegos y romanos ya los utilizaban. Estos “nombres” eran concebidos como nombres de familia, es decir, dependiendo de la cultura, cumplían la función de apellidos pues a todos los descendientes se les nombraba de la misma manera. Dado el gran número de hijos que tenían estas familias y por el crecimiento de la población, tan solo el “nombre de la casa” no era suficiente, motivo por el cual se le acompañaba de algún otro apelativo e incluso de adjetivos calificativos que determinaban una característica de la persona (por ejemplo: alto, gordo, flaco, veloz, etc.). De esta manera se empezó con el uso de nombres “de pila” y nombres “de familia” o apellidos en conjunto.

Otra forma de institucionalización del uso de nombres y apellidos muestra un desarrollo en la utilización de nombres de pila, con los cuales una persona se identificaba en la sociedad. A partir del nombre, en las culturas en las cuales se daba preponderancia a las líneas de descendencia (linaje), se tomó como costumbre acompañar al nombre de pila, el nombre de pila del padre para identificar su ascendencia, en lugar de decir por ejemplo: Juan hijo de Martín, se empezó a decir: Juan Martín; y es de esta manera en que ciertos nombres de pilas de los ascendientes, se constituyeron en nombres de familias, es decir, en apellidos. No solo eso, sino que además esto explica cómo se han transformado nombres en apellidos de actual uso, por ejemplo: Fernando en Fernández, Álvaro en Álvarez, etc.

Si bien las denominaciones primitivas de las personas se debían a cuestiones preponderantemente sociales, con el pasar del tiempo la utilización de nombres y apellidos se



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

volvió una cuestión de identidad personal en caso del nombre, y una cuestión de identidad grupal o familiar en el caso del apellido.

2. EL DERECHO A UN NOMBRE Y EL DERECHO A UNA IDENTIDAD

Constituyéndose el nombre y el apellido en paradigmas de la identidad dentro del ámbito social de una cultura, para el reconocimiento de una persona tanto como individuo como miembro de un colectivo, entonces se convierten en un derecho de las personas. La Constitución de la República del Ecuador así lo reconoce en dos momentos: en primer lugar, en el artículo 45, inciso segundo que dice lo siguiente: “Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; (...)”; y en segundo lugar, en el artículo 66 numeral 28 que indica lo siguiente: “Se reconoce y se garantiza a las personas: 28. El derecho a la identidad personal y colectiva, que incluye tener nombre y apellido, debidamente registrados y libremente escogidos; y conservar, desarrollar y fortalecer las características materiales e inmateriales de la identidad, tales como la nacionalidad, la procedencia familiar, las manifestaciones espirituales, culturales, religiosas, lingüísticas, políticas y sociales”.

Estos derechos reconocidos en el marco constitucional ecuatoriano, son la ratificación de convenios internacionales tal como la Convención por los Derechos del Niño de 1989, que dice en su artículo 7 lo siguiente: “1. El niño será registrado inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde éste a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.- 2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apatriado”; a continuación el artículo 8, dispone lo siguiente: “1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, nombre y relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.- 2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de alguno de sus elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad”.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

No es por casualidad que el derecho al nombre se encuentre tanto en la Constitución ecuatoriana, como en el convenio internacional antes mencionado y otros más, ligado al derecho a la identidad. El primero es complementario del segundo. Con un nombre, una persona puede ejercer el derecho a la identidad y al reconocimiento de la dignidad , desde un punto de vista jurídico.

Desde el punto de vista social, el nombre es un elemento diferenciador que permite las relaciones sociales de una persona con su entorno social. De hecho se trata del primer elemento diferenciador con el que un individuo puede distinguirse del resto de individuos, para de ahí construir una identidad individual propia.

3. IDENTIDAD, FAMILIA Y UNA TRADICIÓN MACHISTA

La Declaración Universal de Derechos Humanos, de 10 de diciembre de 1948 en su artículo 16 numeral 3), manifiesta lo siguiente: “3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado”. Este artículo habla del derecho que tiene los seres humanos a formar una familia, y determina a ésta como el elemento natural y fundamental de la sociedad.

En el mismo sentido que el antes descrito, la Constitución ecuatoriana manifiesta lo siguiente en el artículo 67: “Se reconoce la familia en sus diversos tipos. El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines”.

Como se había determinado anteriormente, el apellido es el nombre de la casa o de la familia, y sin embargo a pesar de que la Constitución ecuatoriana determina que ésta se forme por la unión de un hombre y una mujer, para el caso del matrimonio, la tradición apoyada por la Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación, han dado preponderancia para que sea el apellido de una sola de estas partes, sea aquel con el que se nombre a la familia: el apellido del hombre. Esto se configura al momento en que el que un hombre y una mujer, ya sea dentro o fuera del matrimonio, tienen un hijo, pues éste se lo apellidará en



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

primer lugar con el apellido del padre y en segundo lugar con el apellido de la madre. El artículo de la antes mencionada ley que promueve esto es el 78 que manifiesta lo siguiente: “La inscripción de un nacimiento deberá hacerse con no más de dos nombres que se tengan por tales en el uso general ecuatoriano. (...) Los apellidos serán el primero de cada uno de los padres, debiendo preceder el paterno al materno”.

Esta tradición se muestra en culturas patriarcales, en donde es una persona de sexo masculino el jefe de la casa y en general el que goza de un mayor aprecio social. La preponderancia del varón en la sociedad sin duda llegó a constituirse en ámbitos como el ecuatoriano, en motivo de exclusión de la mujer. Recordemos que no hace mucho tiempo en este país, el género femenino carecía de derechos reales como el derecho al voto, a la educación, al trabajo de cierta naturaleza, etc. Esto se tradujo en una realidad fáctica de exclusión, explotación, abuso e incomprensión del mal llamado “sexo débil” en casi todos los sentidos. Ha sido una larga lucha de las mujeres en Ecuador, Latinoamérica y el mundo, para que se reconozca su igualdad ante el hombre; y no es hace mucho que podemos decir que se han realizado cambios sustanciales. Hoy podemos asegurar con solvencia que las mujeres son capaces a la par de los hombres para desempeñarse en cualquier rol que la sociedad les imponga.

La inclusión de la mujer en distintos ámbitos de la sociedad merece que se aplique una nueva óptica sobre algunas costumbres que basadas en un incomprensible machismo, no tienen más argumentos para seguir existiendo.

4. HACIA LA IGUALDAD EN LOS SEXOS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA IDENTIDAD DE LA DESCENDENCIA

No es novedad de la última Constitución una postura de igualdad entre sexos, sin embargo, la Constituyente de Montecristi se vuelve radicalmente explícita en exigir este derecho. A continuación, algunos de los artículos constitucionales:

- *En su artículo 11, numeral segundo indica: “El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 2) Todas las personas son iguales y gozaran de los mismos*



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

derechos, deberes y oportunidades.- Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.- El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad". Sobre este artículo vale destacar en primer lugar el principio de igualdad de todas y cada una de las personas respecto a los deberes y derechos; y relacionado a este principio se determina la no discriminación por razones sexuales. Es decir, la mujer tiene las mismas oportunidades que el hombre dentro de la sociedad, rompiendo de una vez por todas con arcaicas determinaciones de roles por sexos. Sin embargo de lo antes dicho, el último inciso del artículo es fundamental para la propuesta que viene a continuación, pues determina la obligación del Estado a promover esta igualdad de una manera real a favor de los sujetos que se encuentren actualmente en una situación de desigualdad.

- *Por su parte el artículo 66, numeral 4 establece lo siguiente: "Se reconoce y se garantizará a las personas: 4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación". En la misma línea que el artículo anterior, este determina el reconocimiento desde la sociedad y la garantía constitucional a la igualdad material y no discriminación en cualquier sentido, incluyendo por su puesto el sexual.*

La igualdad de las personas de distintos sexos en todos los ámbitos de la sociedad, marcan una tendencia inclusiva para que a la mujer se le reconozca un papel más importante en ámbitos como el familiar, por ejemplo. Con respecto a la familia y al papel de la mujer en ésta, se destacan estos artículos constitucionales:



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

- *El artículo 67, dice lo siguiente: “Se reconoce la familia en sus diversos tipos. El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines.- (...) El matrimonio es la unión entre hombre y mujer, se fundará en el libre consentimiento de las personas contrayentes y en la igualdad de sus derechos, obligaciones y capacidad legal”. En otras palabras, no debe existir la supremacía de ninguno de los sexos sobre el otro dentro del matrimonio, pues se trata de una comunión de voluntades que confluyen libremente, y de esta manera, mediante la voluntad conjunta de ambos, se configurarán sus relaciones y decisiones.*
- *El artículo 69, numerales 1), 3) y 5): “Para proteger los derechos de las personas integrantes de la familia: 1) Se promoverá la maternidad y paternidad responsables; la madre y el padre estarán obligados al cuidado, crianza, educación, alimentación, desarrollo integral y protección de los derechos de sus hijas e hijos, en particular cuando se encuentren separados de ellos por cualquier motivo.- 3) El Estado garantizará la igualdad de derechos en la toma de decisiones para la administración de la sociedad conyugal y de la sociedad de bienes.- 5) El Estado promoverá la corresponsabilidad materna y paterna y vigilará el cumplimiento de los deberes y derechos recíprocos entre madres, padres, hijas e hijos”. Este artículo en los numerales escogidos habla de la igualdad que tanto padre y madre tienen, en cuanto a derechos y obligaciones frente a los hijos.*

Si tanto la mujer como el hombre comparten los mismos derechos y obligaciones, y ambos son considerados iguales ante la Constitución y las leyes, no es posible mantener ciertas leyes basadas en costumbres machistas que afectan la igualdad de los sexos en la familia. Una de estas costumbres con rezagos de machismo, es que la descendencia de un hombre y una mujer se la determine con los apellidos de ambos, manteniendo preponderancia el del padre sobre el de la madre.

En base a estos preceptos constitucionales, la propuesta que se realiza aquí es la de equiparar los derechos de la madre con los del padre en cuanto a la determinación de los



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

apellidos que deben llevar su hijo o hijos. Esto se lo realiza mediante la convención de padre y madre para que juntos, como miembros igualitarios de esta célula fundamental de la sociedad que es la familia, decidan por mutuo acuerdo si su descendencia debe llevar en primer lugar el apellido de la madre o del padre.

Esta propuesta obtiene su materialización gracias a la reforma a la Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación vigente. Para esto se pretende presentar un Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación, el cual debe ser reforzado con un trabajo de socialización de la propuesta en conjunto con los sectores sociales que se encuentren de acuerdo y sean afines a la posición.

Los artículos de la antes mencionada ley que deben ser reformados son los siguientes contenidos en el capítulo X, titulado "De los nombres y apellidos" (a continuación el capítulo completo, y con los artículos a modificarse debidamente subrayados):

- *Art. 77.- Inscripción.- Los nombres y apellidos que constan en el acta de inscripción del nacimiento de una persona son los que le corresponden, y debe usarlos en todos sus actos públicos y privados de carácter jurídico.*
- *Art. 78.- Requisitos para inscripción.- La inscripción de un nacimiento deberá hacerse con no más de dos nombres que se tengan por tales en el uso general ecuatoriano. Tratándose de hijos de extranjeros podrán escogerse libremente estos dos nombres.*

Queda prohibido emplear en la inscripción de un nacimiento, como nombres los que constituyan palabras extravagantes, ridículas o que denigren la personalidad humana o que expresen cosas o nociones, a menos que su uso como nombres se hubiere consagrado tradicionalmente. Prohíbese igualmente el empleo de nombres diminutivos, a menos que se trate de aquellos que se hayan independizado suficientemente, y de aquellos comúnmente usados como apellidos. Se cuidará de que el nombre o nombres con que se hace la inscripción del nacimiento permitan precisar el sexo del inscrito. Los apellidos serán el primero de cada uno de los padres, debiendo preceder el paterno al materno.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

- **Art. 79.- Hijos de padres no conocidos.-** *Los nombres y apellidos del hijo de padres no conocidos o del expósito, serán los que le asigne libremente el Jefe de Registro Civil, Identificación y Cedulación.*
- **Art. 80.- Hijo reconocido.-** *El hijo reconocido por uno solo de sus padres llevará los apellidos paterno y materno del padre o de la madre que le hubieren reconocido. Si el padre que le reconociere tuviere un solo apellido, se le asignará dos veces el mismo apellido. Si con posterioridad le reconociere el padre o la madre que no lo hubieren hecho, se marginará el nuevo reconocimiento en la respectiva partida, a la presentación del instrumento que contenga el reconocimiento, asignándole los dos apellidos que por esta razón le correspondan al inscrito.*
- **Art. 81.- Hijo adoptado.-** *El hijo adoptado llevará el apellido del padre o de la madre adoptante; y si hubiere sido adoptado por ambos cónyuges, llevará en primer lugar el apellido del adoptante y en segundo lugar el apellido de la adoptante. Si en un matrimonio un menor fuere hijo de uno de los cónyuges y el otro lo adoptare, llevará el apellido de su padre o madre y el del adoptante, debiendo preceder el paterno al materno.*
Al llegar a la mayor edad, el adoptado podrá tomar los apellidos de sus padres naturales de conformidad con las disposiciones del Código Civil, debiendo anotarse tal particular al margen de la respectiva inscripción de nacimiento del adoptado. En caso de que termine la adopción por sentencia judicial que declare la indignidad del adoptado, éste perderá el derecho a los apellidos del adoptante o adoptantes, y tomará los apellidos que le correspondían originalmente. El Juez que hubiere declarado terminada la adopción dispondrá, en la misma sentencia, que se anote el particular al margen de la respectiva inscripción y se notifique, para el efecto, al Jefe de Registro Civil, Identificación y Cedulación.
Nota: El Art. 104 literal b) del Código de Menores establece que la adopción se dará en “régimen pleno” y el Art. 124 del mismo código dice que el vínculo adoptivo pleno es irrevocable.
- **Art. 82.- Mujer casada, viuda, divorciada o separada judicialmente.-** *La mujer casada podrá agregar a su apellido el de su marido, precedido de la preposición “de”. La viuda podrá seguir usando el apellido del cónyuge difunto, precedido de la*



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

preposición “de”. Si hubiere enviudado más de una vez, podrá usar el apellido del último marido fallecido, en ambos casos, si lo prefiere, podrá usar sus apellidos de soltera. La divorciada usará los apellidos que le correspondían de soltera. La mujer separada judicialmente podrá llevar el apellido de su marido precedido de la preposición “de”.

Nota: La separación conyugal judicialmente autorizada a que hace referencia este artículo se halla derogada por el Art. 49, de la Ley 43, R.O. 256-S, 18-VIII-89.

- **Art. 83.-** *Uso indebido de nombres y apellidos.- El uso indebido de nombres y apellidos será reprimido de conformidad con lo establecido en el Código Penal, sin perjuicio de la responsabilidad civil a que hubiere lugar.*

5. LEYES Y REFORMAS SIMILARES EN AMÉRICA LATINA, EL CARIBE Y EUROPA

La iniciativa aquí presentada no es una propuesta aislada dentro del ámbito internacional. Varios países en el continente y el mundo han emprendido reformas a códigos y leyes de carácter civil, en artículos referentes al nombre, para alcanzar una equivalencia de los derechos tanto del hombre como de la mujer para determinar los apellidos que deben llevar sus descendientes.

PARAGUAY (1983)

LEY N° 1: DE REFORMA PARCIAL DEL CODIGO CIVIL

Artículo 12.- Los hijos matrimoniales llevarán el primer apellido de cada progenitor, y el orden de dichos apellidos será decidido de común acuerdo por los padres. Adoptado un orden para el primer hijo, el mismo será mantenido para todos los demás.

Los hijos extramatrimoniales llevarán en primer lugar el apellido del progenitor que primer le hubiera reconocido. Si lo fuera por ambos simultáneamente tendrán la misma opción que en el párrafo anterior.

El reconocido sólo por uno de los progenitores llevará los dos apellidos del que le reconoció. Si ésta a su vez llevase uno solo, podrá duplicar dicho apellido.

Los hijos al llegar a la mayoría de edad tendrán opción por una vez para invertir el orden de los apellidos paternos.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

ESPAÑA (1999)

LEY 40/99, de 5 de Noviembre sobre NOMBRE Y APELLIDOS

(En lo pertinente)

Artículo Primero.- El artículo 109 del Código Civil queda redactado en los siguientes términos:

La filiación determina los apellidos con arreglo a lo dispuesto en la ley.

Si la filiación está determinada por ambas líneas, el padre y la madre de común acuerdo podrán decidir el orden de transmisión de su respectivo primer apellido, antes de la inscripción registral. Si no se ejercita esta opción, regirá lo dispuesto en la ley.

El orden de apellidos inscrito para el mayor de los hijos regirá en las inscripciones de nacimiento posteriores de sus hermanos del mismo vínculo.

El hijo, al alcanzar la mayor edad, podrá solicitar que se altere el orden de los apellidos.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.- Si en el momento de entrar en vigor esta Ley los padres tuvieran hijos menores de edad de un mismo vínculo podrán, de común acuerdo, decidir la anteposición del apellido materno para todos los hermanos.

Ahora bien, si éstos tuvieran suficiente juicio, la alteración del orden de los apellidos de los menores de edad requerirá aprobación en expediente registral, en el que éstos habrán de ser oídos conforme al artículo 9 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero.

FRANCIA (2002)

Ley 304 del 4/3/2002 reformativa al Código Civil

El art. 311-21 admite que cuando la filiación de un apersona ha quedado legalmente establecida respecto de sus dos padres al tiempo de la inscripción del nacimiento, o posterior y conjuntamente, los padres elijan el apellido que le será impuesto, sea el del padre, el de la madre, o bien ambos en el orden que éstos elijan, con idéntico límite que el mencionado en el art. 311-21.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

En el caso de que la persona no tenga establecida su filiación materna o paterna la esposa del padre o el marido de la madre pueden conferirle su propio apellido mediante declaración judicial conjunta a su cónyuge; o bien atribuirle los dos apellidos en el orden que elijan y con el límite ya mencionado (art. 3345-5).-

CHILE (2008)

PROYECTO DE LEY

(En lo pertinente)

Artículo 2.-

b).- Agréganse, en el artículo 30, los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto, nuevos:

“Podrán los padres expresar, de común acuerdo, al momento de inscribir el nacimiento de su primer hijo o hija, su voluntad de que el apellido de la madre anteceda al apellido del padre, de lo cual deberá dejarse constancia en la inscripción, debiendo proceder de igual forma con todos los hijos comunes.

Si los padres no manifiestan su voluntad de acuerdo a lo señalado en el inciso precedente, se pondrá a continuación de el o los nombres del recién nacido, el apellido del padre y enseguida el de la madre.

Si la inscripción de nacimiento se hubiere requerido por sólo uno de los progenitores, éstos, conjuntamente, podrán manifestar su voluntad de que el apellido de la madre anteceda al del padre, dentro de los treinta días siguientes a dicha inscripción, si entre ellos hubiere matrimonio, o desde que se encuentre establecida la filiación respecto de ambos.”.

PUERTO RICO (2009)

Proyecto de Reforma a la “Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico”, Ley No. 24.

Artículo 1.-Se enmienda el inciso (3) del Artículo 19 de la Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 19.-Información requerida para certificados de nacimiento.

El certificado de nacimiento, que mantendrá en sus archivos el Registrador Demográfico, contendrá la información siguiente, que por la presente se declara



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

necesaria para los propósitos legales, sociales y sanitarios que se persiguen al inscribir el nacimiento:

3) *Nombre y apellidos del niño. Si el niño no ha recibido aún nombre al tiempo de hacerse la inscripción, el declarante de su nacimiento manifestará cuál se le ha de poner, pero el encargado del registro no inscribirá nombres extravagantes o de animales o en forma alguna impropios de personas, ni admitirá que se conviertan en nombres los apellidos conocidos como tales. Disponiéndose, que los padres, en común acuerdo, podrán elegir el orden de los apellidos de sus hijos.”*

Artículo 2.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Declaración Universal de Derechos Humanos, de 10 de diciembre de 1948 en su artículo 16 numeral 3), manifiesta lo siguiente: “3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado”. Este habla del derecho que tiene los seres humanos a formar una familia, y determina a ésta como el elemento natural y fundamental de la sociedad. En el mismo sentido que el antes descrito, la Constitución ecuatoriana manifiesta lo siguiente en el artículo 67: “Se reconoce la familia en sus diversos tipos. El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines”.

Toda familia se representa por el apellido. El apellido como el nombre en una persona, constituye un elemento, de construcción de identidad individual y colectiva. El apellido es el nombre de la casa o de la familia, y sin embargo a pesar de que la Constitución ecuatoriana determina que ésta se forme por la unión de un hombre y una mujer, para el caso del matrimonio, la tradición apoyada por la Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación, ha dado preponderancia para que sea el apellido paterno aquel con el que se nombre a la familia. Esto se configura al momento en que el que un hombre y una mujer, ya sea dentro o



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

fuera del matrimonio, tienen un hijo, éste se lo apellide en primer lugar con el apellido del padre y en segundo lugar con el apellido de la madre. El artículo de la antes mencionada ley que promueve esto es el 78 que manifiesta lo siguiente: “La inscripción de un nacimiento deberá hacerse con no más de dos nombres que se tengan por tales en el uso general ecuatoriano. (...) Los apellidos serán el primero de cada uno de los padres, debiendo preceder el paterno al materno”.

Esta tradición se muestra en culturas patriarcales, en donde es una persona de sexo masculino el jefe de la casa y en general el que goza de un mayor aprecio social. La preponderancia del varón en la sociedad sin duda llegó a constituirse en ámbitos como el ecuatoriano, en motivo de exclusión de la mujer. Recordemos que no hace mucho tiempo en este país, el género femenino carecía de derechos reales como el derecho al voto, a la educación, al trabajo de cierta naturaleza, etc. Esto se tradujo en una realidad fáctica de injusta exclusión, explotación, abuso e incomprensión del mal llamado “sexo débil” en casi todos los sentidos.

Ha sido una larga lucha de la mujer en Ecuador, Latinoamérica y el mundo, para que se reconozca su igualdad ante el hombre; y no es hace mucho que podemos decir que se han realizado cambios sustanciales. Hoy podemos asegurar con solvencia que las mujeres son capaces a la par de los hombres para desempeñarse en cualquier rol que la sociedad les imponga.

La inclusión de la mujer en distintos ámbitos de la sociedad merece que se aplique una nueva óptica sobre algunas costumbres que basadas en un incompreensible machismo, no tienen más sentido para seguir existiendo.

No es novedad de la última Constitución una postura de igualdad entre sexos, sin embargo, la Constituyente de Montecristi se vuelve radicalmente explícita en exigir este derecho. A continuación, algunos de los artículos constitucionales relacionados:



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

- *En su artículo 11, numeral segundo indica: “El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 2) Todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades.- Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.- El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad”. Sobre este artículo vale destacar en primer lugar el principio de igualdad de todas y cada una de las personas respecto a los deberes y derechos; y relacionado a este principio se determina la no discriminación por razones sexuales. Es decir, la mujer tiene las mismas oportunidades que el hombre dentro de la sociedad, rompiendo de una vez por todas con arcaicas determinaciones de roles por sexos. Sin embargo de lo antes dicho, el último inciso del artículo es fundamental para la propuesta que viene a continuación, pues determina la obligación del Estado a promover esta igualdad de una manera real a favor de los sujetos que se encuentren actualmente en una situación de desigualdad.*
- *Por su parte el artículo 66, numeral 4 establece lo siguiente: “Se reconoce y se garantizará a las personas: 4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación”. En la misma línea que el artículo anterior, este determina el reconocimiento desde la sociedad y la garantía constitucional a la igualdad material y no discriminación en cualquier sentido, incluyendo por su puesto el sexual.*

La igualdad de las personas de distintos sexos en todos los ámbitos de la sociedad, marcan una tendencia inclusiva para que a la mujer se le reconozca un papel más importante en ámbitos como el familiar, por ejemplo. Con respecto a la familia y al papel de la mujer en ésta, se destacan los siguientes artículos constitucionales:



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

- *El artículo 67, dice lo siguiente: “Se reconoce la familia en sus diversos tipos. El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines.- (...) El matrimonio es la unión entre hombre y mujer, se fundará en el libre consentimiento de las personas contrayentes y en la igualdad de sus derechos, obligaciones y capacidad legal”. En otras palabras, no debe existir la supremacía de ninguno de los sexos sobre el otro dentro del matrimonio, pues se trata de una comunión de voluntades que confluyen libremente, y de esta manera, mediante la voluntad conjunta de ambos se configurarán sus relaciones y decisiones.*
- *El artículo 69, numerales 1), 3) y 5): “Para proteger los derechos de las personas integrantes de la familia: 1) Se promoverá la maternidad y paternidad responsables; la madre y el padre estarán obligados al cuidado, crianza, educación, alimentación, desarrollo integral y protección de los derechos de sus hijas e hijos, en particular cuando se encuentren separados de ellos por cualquier motivo.- 3) El Estado garantizará la igualdad de derechos en la toma de decisiones para la administración de la sociedad conyugal y de la sociedad de bienes.- 5) El Estado promoverá la corresponsabilidad materna y paterna y vigilará el cumplimiento de los deberes y derechos recíprocos entre madres, padres, hijas e hijos”. Este artículo en los numerales escogidos habla de la igualdad que tanto padre y madre tienen, en cuanto a derechos y obligaciones frente a los hijos.*

Si tanto la mujer como el hombre comparten los mismos derechos y obligaciones, y ambos son considerados iguales ante la Constitución y las leyes, no es posible mantener ciertas leyes basadas en costumbres machistas que afectan el derecho a la igualdad de los sexos en la familia. Una de estas costumbres con rezagos de machismo, es que la descendencia de un hombre y una mujer se la determine con los apellidos de ambos, manteniendo preponderancia el del padre sobre el de la madre.

En base a estos preceptos constitucionales, se propone realizar una equiparación de los



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

derechos de la madre con los del padre en cuanto a la determinación de los apellidos que deben llevar sus descendientes. Esto se lo realiza mediante la convención de padre y madre para que juntos, como miembros igualitarios de esta célula fundamental de la sociedad que es la familia, decidan por mutuo acuerdo si su descendencia debe llevar en primer lugar el apellido de la madre o de el padre.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL
PROYECTO DE LEY REFORMATORIA A LA LEY DE REGISTRO CIVIL,
IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN

EL PLENO DE LA ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO:

- Que, en la actualidad la Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación, en su parte relativa a los nombres y apellidos de las personas, mantiene una tradición patriarcal machista, que contraviene todo tipo de construcción del derecho a la igualdad de sexos en la sociedad ecuatoriana actual;*
- Que, la Constitución de la República del Ecuador consagra entre los principios que rigen el ejercicio de los derechos, la igualdad entre todas personas para el goce de derechos y oportunidades, sin discriminación por razón alguna (Art. 11.2);*
- Que, es mandato constitucional establecido en el artículo 66.4 reconocer y garantizar a las personas el derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación;*
- Que, el Estado y la sociedad ecuatoriana le han reconocido a la mujer su valía e incuantificable aporte, lo que le ha valido el desarrollo de derechos y un marco legal en pos de su inclusión fáctica y del destierro de prácticas basadas en costumbres machistas hoy sin sentido alguno;*
- Que, el matrimonio está constitucionalmente reconocido como la unión entre un hombre y una mujer, fundamentado en el libre consentimiento de los contrayentes y en la igualdad de sus derechos, obligaciones y capacidad legal (Art. 67);*
- Que, el Estado promoverá la corresponsabilidad paterna y materna, con respecto a los hijos en cuanto a sus deberes y derechos recíprocos, como lo estipula la Constitución en el artículo 69.5;*
- Que, es fundamental el desarrollo de una normativa legal que sea más acorde al marco constitucional vigente, principalmente en cuanto se refiere a sus principios fundamentales; y,*

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales expide la siguiente:



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**LEY REFORMATORIA A LA LEY DE REGISTRO CIVIL,
IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN**

Art 1.- *Sustitúyase el inciso segundo del Art. 78 de la Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación, por el siguiente:*

Art. 78.- Queda prohibido emplear en la inscripción de un nacimiento, como nombres los que constituyan palabras extravagantes, ridículas o que denigren la personalidad humana o que expresen cosas o nociones, a menos que su uso como nombres se hubiere consagrado tradicionalmente. Prohíbese igualmente el empleo de nombres diminutivos, a menos que se trate de aquellos que se hayan independizado suficientemente, y de aquellos comúnmente usados como apellidos. Se cuidará de que el nombre o nombres con que se hace la inscripción del nacimiento permitan precisar el sexo del inscrito. Los apellidos serán el primero de cada uno de los padres, y se los inscribirá en el orden en el que tanto el padre como la madre hayan convenido de común acuerdo. En caso de no existir acuerdo entre éstos, precederá el apellido paterno al materno. El orden de los apellidos que la pareja haya escogido para el primer hijo, regirá para el resto de la descendencia de éste vínculo.

Art 2.- *Sustitúyase el Art. 80, por el siguiente:*

Art. 80.- Hijo reconocido.- El hijo reconocido por uno solo de sus progenitores llevará los apellidos paterno y materno del padre o de la madre que le hubieren reconocido. Si el progenitor que le reconociere tuviere un solo apellido, se le asignará dos veces el mismo apellido. Si con posterioridad le reconociere el padre o la madre que no lo hubieren hecho, se marginará el nuevo reconocimiento en la respectiva partida, a la presentación del instrumento que contenga el reconocimiento, asignándole los dos apellidos que por esta razón le correspondan al inscrito, siguiendo las reglas descritas en el artículo anterior.

En el caso que la pareja haya tenido descendencia previa conjunta, los apellidos del hijo o hija reconocida guardarán el orden de los apellidos determinados a esa descendencia previa.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Art. 3.- *Sustitúyase el Art. 81, por el siguiente:*

Art. 81.- Hijo o hija adoptada.- El hijo o la hija adoptada llevará el primer apellido de cada uno de los adoptantes, en el orden que tanto el padre como la madre hayan convenido de común acuerdo, y en caso de no existir este acuerdo, precederá el apellido paterno al materno, debiendo mantener este orden de apellidos para la descendencia futura de éste vínculo. Del mismo modo, si en un matrimonio un menor fuere hijo de uno de los cónyuges y el otro lo adoptare, llevará el primer apellido de su padre o madre y el primer apellido del adoptante, en el orden que ambos convinieren, y de no existir este acuerdo, precederá el apellido paterno al materno, debiendo mantener este orden en los para la descendencia futura de éste vínculo.

En el caso que la pareja haya tenido descendencia previa conjunta, los apellidos del hijo o hija adoptada guardarán el orden de los apellidos determinados a esa descendencia previa.

Art. 4.- *Sustitúyase el Art. 82, por el siguiente:*

Art. 82.- Mujer casada, viuda o divorciada.- La mujer casada podrá agregar a su apellido el de su marido, precedido de la preposición "de". La viuda podrá seguir usando el apellido del cónyuge difunto, precedido de la preposición "de". Si hubiere enviudado más de una vez, podrá usar el apellido del último marido fallecido, en ambos casos, si lo prefiere, podrá usar sus apellidos de soltera. La divorciada usará los apellidos que le correspondían de soltera.

Disposición Transitoria.- *Los vínculos de padre y madre que actualmente tengan descendientes, deberán mantener el orden de los apellidos de esta descendencia para los hijos o hijas que juntos procreen a futuro.*

Disposición Final.- *Las disposiciones de este Código entrarán en vigencia desde su promulgación en el Registro Oficial y prevalecerán sobre las disposiciones de normativa inferior que se les opongan.*



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, en el Distrito Metropolitano de Quito, a los XX días del mes de XX de 2012.

**PROYECTO DE LEY REFORMATORIA A LA LEY DE REGISTRO CIVIL,
IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN.**

NOMBRE	FIRMA
RICHARD GUILLEN ZAMBRANO	
FERNANDO ROMO	
MARCELOS ULLACRES	
GILMAR GUTIERREZ	
FRANCISCO GILBERTO CISQUELAS BEJZ	
PATRICIO QUEVEDO Q	
LOURDES TIBAN	
Leheruarda Fernandez	